



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20156000114151  
Fecha: 08/07/2015 11:50:36 a.m.

Bogotá D. C.,

Señora:  
**CLAUDIA DEL CARMEN BUILES LOPERA**  
E-mail: camilatorrez2103@gmail.com

**REF. VARIOS. Beneficio de retén social a madre cabeza de familia. RAD. 20152060097492 del 25 de mayo de 2015.**

Respetada Señora:

En atención a su comunicación de la referencia, remitida a esta Entidad por el Ministerio del Trabajo, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, por la cual se expidieron disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgaron unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, tenía por objeto renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los Fines del Estado con celeridad e intermediación en la atención de las necesidades de los ciudadanos. Es importante tener en cuenta que la rama ejecutiva del orden nacional se encuentra integrada por los organismos y entidades enumerados en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

La misma ley consagró unos beneficios en favor de ciertos grupos considerados como vulnerables y con una menor probabilidad de incorporarse nuevamente a la vida laboral. Esa protección especial es la que se conoce como Retén social, y se encuentra consagrada en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL.** <El aparte subrayado fue declarado **CONDICIONALMENTE** exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044-04 de 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, '... en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen' [*Apartes en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles*]. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley."  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

**"ARTÍCULO 13. APLICACIÓN EN EL TIEMPO.** Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio a partir del 1° de septiembre del año 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública del orden nacional, y hasta el vencimiento de las facultades extraordinarias que se confieren en la presente ley."

A su vez, el Decreto 190 de 2003, por el cual se reglamentó parcialmente la Ley 790 de 2002, dispuso:

**"Artículo 1°. Definiciones.** Para los efectos de la Ley 790 de 2002 y del presente decreto, se entiende por:  
(...)

**1.3 Madre cabeza de familia sin alternativa económica:** Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada.."

En la Ley 790 de 2002 y sus decretos reglamentarios, se establecieron las bases de estabilidad y protección para las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y los servidores próximos a disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez, así como un reconocimiento económico para los funcionarios de libre nombramiento y remoción diferentes al nivel directivo y los provisionales en cargos de carrera administrativa que ocupen empleos en entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, siempre y cuando el retiro se vaya a producir por supresión del empleo dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública.

Ahora bien, la protección conferida por la Ley 790 de 2002 fue modificada por la Ley 812 de 2003. En efecto, el artículo 8°, literal D, de la Ley 812 de 2003 dispuso expresamente que los beneficios otorgados por la Ley 790 de 2002 se aplicarían a los servidores del Estado retirados del servicio a partir del 1° de septiembre de 2002 y hasta el 31 de enero de 2004. No obstante, en relación con las personas próximas a pensionarse, la misma norma ordenó que la garantía debía respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

**"Art. 8° Literal D.** Conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, el reconocimiento económico previsto en el artículo 8° de la Ley 790 de 2002, se pagará durante un plazo no mayor de 12 meses; los programas de mejoramiento de competencias laborales de que trata el artículo 12 de la ley, así como la protección especial establecida en el artículo 12 de la misma, aplicarán hasta el 31 de enero de 2004, salvo en lo relacionado con los servidores próximos a pensionarse, cuya garantía deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez"

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-991 de 2004 declaró la inexecutable del límite temporal establecido en la Ley 812 de 2003, por considerar, en primer lugar, que constituía un retroceso respecto de lo estipulado por la Ley 790 de 2002; así como violatorio del principio de igualdad, pues para la protección a las personas próximas a pensionarse no se había fijado ninguna restricción temporal.

Con la modificación hecha por la Ley 812 de 2003, el retén social se desvinculó del plan de renovación previsto en la Ley 790 de 2002, para convertirse en régimen obligatorio en el proceso de renovación administrativa fijado por el Plan Nacional de Desarrollo, por lo menos hasta la fecha de vigencia de ese plan, que es 24 de julio de 2007, fecha en la cual entró a regir la nueva ley del Plan, es decir, la Ley 1151 de 2007.

De acuerdo al caso consultado, en criterio de esta Dirección la protección de retén social sólo cobija a los empleados de las entidades estatales que se encuentren en proceso de reestructuración, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública, o liquidación, siempre y cuando se reglamente dentro de la entidad la aplicación de este beneficio.

Por tales razones se considera que la protección especial consagrada en favor de las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica solamente se aplica si la entidad a la cual se encuentran vinculados se encuentra en proceso de reestructuración o liquidación, siempre y cuando se reglamente dentro de la entidad la aplicación de este beneficio.

Finalmente se precisa que la Ley 1232 de 2008 "Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones", no consagra algún tipo de beneficio que otorgue estabilidad laboral a las empleadas del Estado.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON**  
HH Directora Jurídica

Francisco Gómez. MLHM

600.4.8.